# Boletin Oficial

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serenisima Princesa de Astúrias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 18 de Diciembre de 1877

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

noche de indonènas en pero se comprenderan la mando en la ma

He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Madrid exponiendo algunas dudas respecto de la inteligencia del art. 2.º de la ley electoral vigente y de la Real órden cirlar de 9 de Agosto último, en la parte relativa al número de electores de que han de constar las secciones en que se dividan los distritos electorales: en su vista, y considerando:

1.º Que el máximum de 300 electores lo ha establecido la ley para las secciones que hubieran de formarse por agrupacion de pueblos.

2.º Que la razon de esta limitacion fué la de facilitar el ejercicio del derecho electoral, constituyendo secciones pequeñas para que fueran pocos los pueblos agrupados y cortas las distancias entre ellos y la cabeza de seccion:

Y 3.° Que la formacion, en las capitales de provincia y pueblos de aumeroso vecindario, de secciones que tengan mas de 300 electores, no solamente no coarta el libre ejerci-

cio del sufragio, sinó que lo hace mas cómodo y expedito, evitando á electores y á elegibles dificultades que ha demostrado la esperiencia:

S. M se ha dignado resolver manifieste á V. S. que no hay inconveniente alguno en que los distritos de las capitales de provincia y los pueblos de numeroso vecindario se dividan en secciones que tengan mas de 300 electores.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.—PORTAZGOS.

Habiéndose adjudicado por la Direccion General, a D. Rafael Miguel Ortiz, el remate del arriendo por dos años, dela recaudación de los derechos de Arancel de los portazgos de Vailadolia, Rioseco 1.º y 2.º, Vecilla y Mayorga, y señalado el dia 27 del corrientep ara la mauguracion y cobranza del derecho en el de esta Capital y el de las demás en los dias que en esta fo ma se dará á conocer oportunamente, ne dispuesto anunciar esta disposicion en el periodico oficial para conocimiento del público à fin de que las autoridades de esta locandad y Guardia civil presten à el cumplimiento exacto de este servicio el auxilio necesario.

Lo que se anuncia a los efectos oportunos.

Vanadomi 21 de Diciembre de 1811.—Li Gobernad r intermo, Andures Dominguez.

Paragraph and the standard

Núм. 2039.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO DE VALLADOLID.

#### Circular.

Estando verificándose en esta provincia el reparto de cédulas de inscripcion para el Censo general de la poblacion de España, ha dispuesto esta Junta provincial reproducir por medio de la presente circular el capítulo 3.º de la Instruccion de 2 de Noviembre último, que explica la manera de hacer la inscripcion referida por medio de las disposiciones siguientes:

#### CAPÍTULO III.

De la forma que ha de hacerese la inscripcion.

Art. 25. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche del 51 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1876 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa ó Jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuacion del último individuo inscrito en ellas, y solo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados; pero en este último caso dichos encargados solo llenarán uno de los ejemplares, siendo de obligacion de la Junta municipal copiarlo en el duplicado, si por esceder de 17 el número de indivíduos que haya que inscribir se hubiese recibido mas de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeracion de órden de la primera casilla, pero repitiendo en todas las hojas el número que lleve la primera en el encabezamiento.

Art. 25. Si el dia señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los indivíduos de una ó mas familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes de establecimientos, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la poblacion, no solo de hecho, sinó tambien la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los idividuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domicihados en la poblacion, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa del que dá la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las mas esenciales van insertas tambien en la misma cédula:

1.ª y 2.ª casillas. Número de órden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia).

La inscripcion se hará por el órden siguiente: primero el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos: segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía; y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á sufinal por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada indivíduo; si solo se supiese uno, se expresará este, y si se ignorasen ambos se marcará una cruz á continuación del nombre. Si la persona es de

padres desconocidos, se pondrá expó-sito en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuacion de los apellidos con una A; á los extranjeros con una E y á los transeuntes con una T.

Por consiguiente, constituirán la poblacion de derecho todos los indivíduos de la familia o dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállense presentes en su casa ó ausentes de ella en la noche de la inscripcion; y constituirán la de hecho, de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc. se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de esta, como si estuviesen presentes en su casa.

Guando la ausencia de un indivíduo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del cuorpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los indivíduos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razon que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los indivíduos militares que pertenezcan á cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificacion de transeunte se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que selleve de residencia en el término municipal sinó la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones aunque residan, por razon de sus estudios, la mayor parte del año en el que se dá la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residiendo una larga temporada sin avecindarse en un punto dado,

(Cédulas colectivas.) En estas el órden de la inscripcion será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el superior ó Jete de los mismos, y á continuacion los demás individuos, bien correlativamente por el órden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, segun su organizacion, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes à 10s demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos aunque tenga alli su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el órden de inscripcion será el de referencia que por categorías, antigüédad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento los que lo habiten. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

5. a casilla. Sexo.—Se indicará el sexo con las abreviaturas Var. para el masculino, y Hem. para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios, como Trinidad, Cruz, Práxedes, Ventura y otros, no designan el sexo de una manera bastante clara.

4.ª, 5.ª y 6 ª Edad.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el dia de la inscripcion no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por dias.

7. \* Estado civil.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

8.ª (Cédulas de familia.)—Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia.—Se espresará, en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, administrador, dependiente, criado, etc., y si es huésped ó vive en familia.

El apelativo de deudo se dará en esta casilla á los que, sin prestar un servicio determinado á la familia, estén acogidos en ella por razon de caridad ó antigua amistad.

(Cédulas colectivas.)—Clase y condicion dentro de la colectividad.—Se espresará el cargo, empleo, categoría carácter ó situacion del inscrito.

- 9 y 10. Instruccion elemental, ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?—Por medio de las partículas si y no se manifestará en la casilla respectiva la instrucción que posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán sí en las dos casillas; los que solamente sepan leer pondrán sí en la primera y no en la segunda; y los que no sepan leer ni por lo tanto escribir, consignarán no en ambas columnas.
- 11. Religion.—Se espresará la religion á que pertenece cada uno de los individuos inscritos en la cédula.
- 12. Defectos físicos notorios.— Solo en los que sean ciegos, sordomudos, lisiados, dementes ó locos, idiotas ó bobos, se hara constar añadiendo si el defecto ó defectos son de nacimiento ó adquirido.
- 15, 14 y 15. Naturaleza.—Se consignará en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo lugar en España, se espresará el pueblo y la provincia á que este corresponde, si aquel ocurrió en el extranjero, bastara espresar la nacion.
- 16. Condicion de su residencia en este pueblo.—Esta condicion se fijará con arreglo a lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley Municipal

de 20 de Agosto de 1870, que dicen

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

«Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

« Es transeunte todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

Los extranjeros dirán además si se encuentran ó no naturalizados.»

17, 18 y 19. Tiempo de residencia en este pueblo.—Este dato se espresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reunan un mes, por dias.

20. Profesion, oficio, ocupacion o posicion social. - El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se espresará si es maestro, oficial ó aprendiz, se procurará asignar una profesion ó posicion á todo cabeza de familia, porque sin profesion solo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos.) Las mujeres que no estén dedicadas mas que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobre de solemnidad á aqueilos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequenos que sean, si tienen alguna, y se les distinguira con las calificaciones de Aprendiz espresando el oficio; Va à la escuela, si asiste à la primera enseñanza; Estudiante de segunda enseñanza, Estudiante de Facultad, seminarista ó Alumno de Academias militares, segun la que les corresponda.

Se senatará à los sargentos, cabos, soluados y demas clases de tropa la profesion que ejercian antes de entrar en el servicio, espresando su cualidad de militares en la casilla de observaciones. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesion que tenian antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearan terminos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones, equivocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, funcionario; siempre se mencionara la

clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los indivíduos.

21, 22 y 23. Puntos en que los ausentes se encuentran.—Guando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el dia de la inscripcion, se pondrá en estas casillas el punto en que se presuma han de ser inscritas como presentes, segun los casos previstos en esta instruccion.

Este dato podrá servir en su dia de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26. Vecindad ó domicilio legal de los transeuntes.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo del art. 11 de la ley Municipal antes citada.

27 y última. Observaciones.-En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos estremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia; el número de nupcias contraidas por los casados y viudos, cuando sea mas de una; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc., etc. Tambien se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la esplicacion de la casilla 20, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en el art. 32.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripcion, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras Recien nacido. Esta prescripcion convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados estenderán su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razon de su destino ú oficio hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sinó en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 30. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como

existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera de la poblacion, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio

Art. 32. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia como presentes los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.ª Por hallarse de alumnos internos en colegios, academias ó seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

2.º Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3. Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusion enclavado tambien en el mismo término.

Se anotará en la casilla de observaciones la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos indivíduos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de sus indivíduos en cualquiera de las tres citadas clases de establecimiento cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripcion.

Art. 33. Los que la noche de la inscripcion hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia serán incluidos como ausentes en la cédula de esta, y como transeuntes en el punto de llegada; si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal estenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 25; si los viajeros de que se trata fueren transcuntes, no se inscribirán en el punto de partida, sinó en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de vecinos si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal como vecinos ausentes. Los que deban ponerse en camino despues de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el dia ó dias siguientes, se inscribirán en el punto de partida, como si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estacion de ferro-carril ó administracion de diligencias de donde salgan aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la poblacion

por no haberse detenido en la misma. Los indivíduos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos en su domicilio legal como ausentes, y como transeuntes en el punto de llegada ó en el último pueblo de la frontera si el viaje es por tierra y continúa para el extranjero. Este caso, por lo importante, exige que sea mirado por las Juntas municipales con el mayor interés. á fin de evitar que quede sin inscribir ningun individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los dias que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferro-carril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestacion espresa ó por la fecha en que emprendieron su viaje, conarreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningun otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser estendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. Tambien se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citadas en este artículo.

Art. 35. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuvieren familia y se hallaren sirviendo, por sus amos. Si estos indivíduos no pertenecieran á ninguna familia de la poblacion ni por razon de parentesco ni como sirvientes, pero fueren vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados del despoblado en la cédula de familia que deberán llevarles al sitio en que habiten, y cuya cédula recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, pero añadiendo á su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 36. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, y los Torreros de faros daran sus cédulas en la poblacion respectiva por el conducto que señale la Junta municipal

ó la seccion, incluyendo á su familia el que la tuviere en su compañía.

Art. 37. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público, y Guardias municipales, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada indivíduo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la poblacion, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 29.

Art 38. Se considerará como poblacion de derecho, esto es, como vecinos y domiciliados del punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de su residencia que lleven en él y figuren ó no en el padron de vecindad: á los empleados civiles de todas clases; á los indivíduos de los Crerpos militares de Administracion, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los indivíduos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia Civil, así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los indivíduos comprendidos en este artículo.

Art. 39. Los oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de *Retirados* serán comprendidos para su inscripcion, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 40. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripcion las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el dia del recuento dará una cédula colectiva en la que se incluirá con todos los indivíduos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo dia (Jefes, Oficiales y tropa), consignando, tanto en unas como en otras, en la casilla 15, como vecinos á los que sean cabeza de familia, por mas que esta no habite en el cuartel, y como domiciliados á los demás indivíduos que no constituyan familia, y que si se encontraran en su casa se les consideraria tambien como domiciliados.

Se entenderá como vecindad ó domicilio legal en este caso el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes y como tales llevarán despues de su nombre la inicial A en la primera casilla todos los indivíduos que el dia del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion en otro punto ó de destacamento, ó prestando algun otro servicio militar,

bien con licencia ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero si se les anotará aquella circunstancia en la casilla de observaciones, espresando además el nombre del hospital en que se encuentren dichos indivíduos.

2.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo residente en la misma poblacion comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como domiciliadas.

En la casilla de observaciones se esplicará la razon de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del cuerpo militar á que pertenece »

3.ª Los Jefes de batallon. compañías ó partidas que se hallen de guarnicion, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 1.ª y 13 de la cédula como transeunte. y señalando como su vecindad ó domicilio legal en las casillas correspondientes el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva, que estendera el Jefe de la fuerza, los indivíduos del cuerpo de órden público si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.ª Los militares en activo servicio que estén con licencia ó que por cualquier concepto se hallen aisladamente separados de los Cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como vecindad ó domicilio legal el punto en que resida la plana mayor del cuerpo á que pertenezca.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son estensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes cuerpos de la Armada. En estos últimos los que pertenezcan á la dotacion de los buques considerarán como su vecindad ó domicilio legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 41. Los indivíduos pertenecientes á los institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia mas contínua por lo general en un mismo punto, serán considerados tambien como vecinos del término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su

familia, los que la tengan, con cédula de esta clase, y solo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 42. Los Superiores de los conventos de religiosos y religiosas en clausura ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los indivíduos que formen aquella, incluyendo tambien á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establécimiento; considerándose dichos Superiores como vecinos y clasificando á los demás indivíduos de la comunidad como domiciliados, y con el carácter de transeuntes á los avecindados en otros términos que accidentalmente se encontraren en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia o á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 43. Los posaderos, mesoneros, venteros, tondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo à lo dicho en el art. 16, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los indivíduos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos, y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia; cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y muy especialmente, de que no se quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Unicamente se esceptuarán de esta regla es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término; pues estos indivíduos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, segun se ha dicho en el mismo artículo.

Los indivíduos que compongan la tripulacion de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripcion, serán incluidos como empleados ó dependientes en las cédulas de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques se encuentran pasajeros, estos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Art. 44. Todos los que con arreglo al art. 16 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirán el jefe del establecimiento con su mujer y demás indivíduos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los Profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia; y en la otra á los indivíduos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera habérseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los indivíduos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de celegios con internos ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusion, si tienen á su cargo indivíduos (alumnos, enfermos, presos respectivamente), que se hallen avecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de Observaciones esta circunstancia, espresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignacion de esta nota.

Art. 45. En la cédula colectiva que deben estender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos consignarán en las casillas correspondientes como vecindad ó domicilio legal de los confinados el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena.

Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal, serán incluidos en dicha cédula colectiva con la inicial A despues de su nombre en la primera casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capataz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándolos como transeuntes, y refiriendo su vecindad ó domicilio legal al en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 46. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, inscribirán en la cédula colectiva à los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen; clasificando como vecinos à los que residan habitualmente en él; y como transeuntes à los que tengan su domicilio en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á esta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instruccion. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó seccion respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones, á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripcion ó quede sin inscribirse algun habitante.

Art. 47. Los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimiento que tengan precision de ausentarse despues de las doce la noche de la inscripcion, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.»

Esta Junta recomienda encarecidamente á todos los indivíduos de las Juntas municipales y en particular á sus Presidentes, que estudien con detenimiento las disposiciones anteriores é instruyan de su contenido á las personas encargadas de hacerlas cumplir y á todos los habitantes del respectivo término municipal, haciéndoles presente, tanto el deber en que se encuentran de cumplirlas, como las ventajas que todos han de reportar del buen éxito del Censo actual.

Valladolid 22 de Diciembre de 1877.—El Gobernador-Presidente, Andrés Dominguez.—El Secretario, Eduardo García Robles.

#### CUARTA SECCION.

Núm. 2077.

D. Ramon Octavio de Tolede, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Hago saber: Que el dia ocho del inmediato Enero, á las doce de su mañana tendrá lugar la venta en público remate de las fincas que se insinuarán de la pertenencia de don Francisco Pescador, radicantes en término de Cabezon, para con su producto hacer pago á doña Baldomera Blasa Ordoñez de cierta suma que aquel le es en deber; no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Valladolid á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Ociavio de Toledo.

—Por su mandado, José Hernandez.

Fincas que se venden radicantes en término de Cabezon.

	Pesetas.
1 Una tierra titulada Abe-	10-16
llotar, tasaua en	32
2 Otra al pago de Barca-	
ondo, tasada en	52
3 Una ladera inculta á	by a sel
Valdecuadros, tasada en.	83

	-ilooning anthenon, and me and	Pesetas
	4 Otra tierra al pago del	Hills
	Escobar, tasada en	112
	5 Otra ladera erial al pago	
	de Lombeja, tasada en.	16
	o Otra ladera erial en el	
	mismo pago, tasada en	15
	7 Otra erial al pago de las	
	Membrillas, tasada en.	26
	8 Otra erial en el mismo	da A
	pago, tasada en.	20
	9 Otra tierra á Valdemi-	
	nanzos, tasada en	29
)	10 Otra ladera erial á	
	Trascastillo, tasada en	42
	11 Otra tierra erial en el	
No. of Street, or other Persons	páramo de Valdecastro, tasa-	
	da en da ala ob lacionant	56
	12 Otra tierra erial al pago	
•	de Valdeolgado, tasada en.	29
	13 Otra tierra erial en el	Imegu
	mismo pago, tasada en.	51
	14 Otra tierra erial en el	8 /
	mismo pago, tasada en.	00 30
	15 Otra tierra erial en el	oiscle
1000	mismo pago, tasada en.	42
	16 Otra tierra erial en el	110
-	propio pago, tasada en.	115
	17 Otra tierra erial en el	Ichile
	mismo pago, tasada en.	58

## ANUNCIOS PARTICULARES.

18 Otra tierra inculta en

el páramo, tasada en.

19 Otra tierra inculta en

20 Una ladera cultiva al

21 Una ribera al pago de

pago de la Solana, tasada en.

el propio sitio, tasada en ....

#### DEHESA DE FUENTES DE DUERO.

Se arriendan por cuarteles ó lotes los acreditados pastos de invernía de la dehesa de Fuentes de Duero, sita entre Valladolid y Tudela de Duero, para ganado lanar y vacuno. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo pueden pasar á tratar de ajuste con el Administrador, que habita en la misma finca, y ver á la vez lo abundantísima que se halla de pastos de primavera y otoñada.

#### SUBASTA.

El dia 2 de Enero próximo y de once á una de la mañana, en el pueblo de Portillo, tendrá lugar la de 4.200 pinos de varias clases, procedentes de las propiedades de Don Agustin Sanz Pasalodos, que radican en termino de dicho Portillo y en los de Santiago y San Miguel.

# ABONARÉS

de los soldados licenciados de la Península y de Ultramar, se compran por D. Gabino García, plazuela de la Libertad, núm. 5.

VALLADOLID: Imprenta, librería y almacen de pafel da Fernando Santaren,